



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02908-2017-PHD/TC  
AREQUIPA  
RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renzo Zenón Molina Gonzales contra la resolución de fojas 43, de fecha 17 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### Demanda

1. Con fecha 3 de mayo de 2016, don Renzo Zenón Molina Gonzales interpone demanda de *habeas data* contra la Gerencia Asistencial de EsSalud Arequipa y la Procuraduría Pública del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Solicita que se le entregue en formato CD información sobre las referencias dirigidas desde el Hospital III de Yanahuara al Hospital Nacional Carlos Alberto Seguín Escobedo (HNCASE) entre los años 2010 y 2015. Dicha información debe contener: a) el número de referencia; b) la fecha de la referencia; c) el código de diagnóstico de la referencia; d) el estado de la referencia, es decir, si fue aceptada u observada por el HNCASE; y e) el motivo de la observación realizada.

Aduce que la demandada no le ha proporcionado tal información. Por ello, considera que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

#### Auto de primera instancia o grado

2. El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente *in limine* la demanda con el argumento de que EsSalud no está obligada a generar información con la que no cuenta en sus archivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02908-2017-PHD/TC  
AREQUIPA  
RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

### Auto de segunda instancia o grado

3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similar fundamento.

### Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que se ha cometido un manifiesto error de apreciación porque, en el presente caso, es necesaria la emisión de un pronunciamiento de fondo debido a que la pretensión del actor encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, pues el actor solo requiere que se le proporcione datos relativos a las referencias dirigidas del Hospital III de Yanahuara al Hospital Nacional Carlos Alberto Segúin Escobedo entre los años 2010 y 2015, especificados en el primer considerando *supra*. En otras palabras, lo solicitado alude a datos muy precisos que no implican acceder a información particular de los asegurados, ni se solicita la elaboración de un informe por parte de la entidad.
5. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 17 de marzo de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 10 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Especializado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02908-2017-PHD/TC  
AREQUIPA  
RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

2. **NULO** lo actuado desde fojas 10 y **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL